

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

NECCO, INC.
DEMANDANTE(S)-RECURRIDA(S)

V.

**MARIEL MACHADO RUIZ,
ET. AL.**
DEMANDADA(S)-PETICIONARIA(S)

V.

**JORGE MACHADO RUIZ,
ET. AL.**
TERCEROS DEMANDADOS(S)

**MEDICAL EXPRESS
RENTAL EQUIPMENT, INC.**
DEMANDANTE(S)-RECURRIDA(S)

V.

**MARIEL MACHADO RUIZ,
ET. AL.**
DEMANDADA(S)-PETICIONARIA(S)

KLCE202200086

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de **SAN
JUAN**

Caso Núm.
**SJ2018CV10602
SJ2018CV10603
(807)**

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Barresi Ramos, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 22 de junio de 2022.

Comparece ante este Honorable Tribunal la señora **Mariel Machado Ruiz (Machado Ruiz)**, mediante *Solicitud de Certiorari* incoada el 24 de enero de 2022. En su escrito, nos solicita que revisemos la *Orden*¹ dictaminada el 12 de enero de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro primario reiteró su determinación emitida el 1 de septiembre de 2021 en la cual le requirió al Departamento de Hacienda reproducir copia fiel y exacta de las Planillas de Contribución sobre Ingresos y/o Donaciones para el periodo de años comprendido entre el 2003 al 2018 rendidos por la señora **Machado Ruiz**.

¹ Esta determinación fue notificada y archivada en autos el 12 de enero de 2022. Véase *Orden*, Apéndice de la *Solicitud de Certiorari*, págs. 536- 537.

A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal de este recurso.

I.

Los hechos que originan la presente controversia surgen cuando el 7 de diciembre de 2018, la empresa **Necco, Inc. (Necco)**,² incoó una *Demanda*³ sobre cobro de dinero; enriquecimiento injusto; violación de deberes de fiducia; y sentencia declaratoria contra la señora **Machado Ruiz**, su esposo, el señor **Juan Guillermo Soto Fonalledas** y la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos; el señor Jorge Machado Guzmán (Machado Guzmán), su esposa, la señora Hilda Ruiz Acevedo (Ruiz Acevedo) y la Sociedad de Gananciales compuesta por estos (matrimonio Machado Guzmán-Ruiz Acevedo). El mismo día, la corporación **Medical Express Rental Equipment, Inc. (Medical Express)** instó una *Demanda*⁴ sobre las mismas causas de acción contra las mismas partes. Ambas compañías eran presididas por el señor Jorge Machado Ruiz (Jorge Machado Ruiz).

En síntesis, en ambas reclamaciones, se alegó que el matrimonio Machado Guzmán-Ruiz Acevedo se encargaba exclusivamente de la distribución de ingresos de las compañías **Necco** y **Medical Express**; y estas emitieron pagos en concepto de salarios y beneficios a las señoras Ruiz Acevedo y **Machado Ruiz**, sin estas haber prestado labor y/o servicio alguno a las empresas **Necco** y **Medical Express**. En el caso particular de **Medical Express**, se argumentó que los pagos por concepto de salarios, reembolso de gastos y aportaciones al Seguro Social y Medicare, eran injustificados. Sobre la causa de acción de cobro de dinero, **Necco** y **Medical Express** le reclamaron la devolución de los pagos recibidos entre el 2003 hasta el 2018 a la señora **Machado Ruiz**, ello por no haber rendido labor y/o prestado servicio alguno a las compañías **Necco** y **Medical Express**.

En cuanto a las alegaciones sobre violaciones al deber de fiducia, se expresó que las actuaciones de Machado Guzmán, de ordenar el desembolso de fondos para su beneficio, y de las señoras Ruiz Acevedo y **Machado Ruiz**,

² Dicha corporación hace negocios bajo el nombre comercial de Freshmart.

³ Véase Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, págs. 1-44.

⁴ Véase Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, págs. 176-187.

constituyó una violación crasa al deber de lealtad y fiducia. Además, se indicó que la señora **Machado Ruiz** había violado su deber de fiducia cuando comenzó un patrón de amenazas concernientes a la venta de sus acciones en **Necco** a terceros, violentando el Reglamento de la corporación.

Por lo anterior, entre otros remedios, se solicitó lo siguiente: 1) se reembolsaran las cuantías injustificadas recibidas por el matrimonio Machado Guzmán-Ruiz Acevedo y la señora **Machado Ruiz**, más los intereses; 2) Machado Guzmán pagara las cantidades que señoras Ruiz Acevedo y **Machado Ruiz** no reembolsaran; 3) se impusiera una cuantía a Machado Guzmán y la señora **Machado Ruiz** por los daños causados por la violación de su deber de fiducia; 4) se declarara que la señora **Machado Ruiz** no podía vender sus acciones en **Necco** a terceros sin el consentimiento unánime de los demás accionistas, y aún con el consentimiento de ellos, tenía que cumplir con el Reglamento de la corporación **Necco**; y 5) se impusiera el pago de costas, gastos e intereses, más una suma razonable de honorarios de abogado.

Luego de múltiples trámites ante el foro de instancia, entre ellos, la presentación de varias demandas contra terceros y reconveniones, el matrimonio Machado Guzmán-Ruiz Acevedo y la señora **Machado Ruiz** solicitaron la consolidación de los casos. El 6 de agosto de 2019, se celebró la *Conferencia Inicial*, en la cual el TPI dispuso consolidar el descubrimiento de prueba de ambas reclamaciones.⁵

Posteriormente, el 10 de noviembre de 2020, la señora **Machado Ruiz** presentó una *Moción de Sentencia Sumaria de la Primera Causa de Acción* [...].⁶ Alegó que la causa de acción relacionada al cobro de dinero debía desestimarse, debido a que no existía controversia que los pagos que recibió fueron por mera liberalidad. Señaló que, surgía de las alegaciones de las demandas, que los pagos emitidos por **Necco** y **Medical Express** fueron intencionados y no por error,⁷ con pleno conocimiento de que la señora **Machado Ruiz** no era empleada

⁵ El 18 de octubre de 2021, notificada al siguiente día, el TPI emitió *Orden* autorizando la consolidación total de las reclamaciones. Véase entradas número 12, 23, 52 y 237 del caso SJ2018CV10602 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

⁶ Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, págs. 330-335.

⁷ En apoyo de su contención, citó a *Santiago v. ASR*, 185 DPR 341, 367 (2012), estableciendo que los recurridos no demostraron que se configuraron los requisitos de la doctrina de cobro de lo indebido, a saber: 1) se produzca un pago con la intención de extinguir la obligación; 2) el pago realizado no tenga una causa justa; y 3) **el pago haya sido por error y no por mera liberalidad.**

de las compañías. Por lo que, no se configuraron los requisitos para invocar la doctrina de cobro de lo indebido.

En respuesta, **Necco** y **Medical Express** presentaron su *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial y en Oposición a Moción de Sentencia Sumaria [...]*.⁸ Arguyeron que la señora **Machado Ruiz** había admitido que no era empleada de ninguna de las compañías, así que cualquier suma recibida no estaba justificada. Señalaron que el dinero que recibió la señora **Machado Ruiz** empobreció a las entidades **Necco** y **Medical Express**, así como no existía contrato o disposición de ley que obligara el desembolso de los fondos, lo que demostraba que se configurara la doctrina de enriquecimiento injusto. Esgrimieron que las compañías **Necco** y **Medical Express** eran personas jurídicas distintas a Machado Guzmán, por lo que este último no podía donar fondos de las empresas **Necco** y **Medical Express**. Así que, solicitaron que se denegara la solicitud de sentencia sumaria presentada por la señora **Machado Ruiz** y se le ordenara a restituir a las compañías **Necco** y **Medical Express** el pago de los desembolsos injustificados efectuados a su favor.

En su réplica, la señora **Machado Ruiz** alegó que la justificación para los pagos que recibió de las corporaciones **Necco** y **Medical Express** respondían a la mera liberalidad.⁹ Señaló que **el hecho de que se consignaran como salario en los libros corporativos, no derrotaban la mera liberalidad del donante**, en este caso su señor padre Machado Guzmán. Indicó que en ambas corporaciones sus señores padres, el matrimonio Machado Guzmán-Ruiz Acevedo, poseían el control de las determinaciones, así que sus pagos fueron autorizados por el voto de la mayoría de los accionistas.

Ante tales alegaciones, el 4 de junio de 2021, **Necco** y **Medical Express** presentaron una *Moción en Solicitud de Orden al Departamento de Hacienda*.¹⁰ En esta, reclamaron que se ordenara al Departamento de Hacienda que reprodujeran las planillas de contribución sobre ingresos y/o donaciones para los años 2003 hasta el 2018 presentadas por la señora **Machado Ruiz**.

⁸ Apéndice *Oposición a la Segunda "Solicitud de Certiorari" Presentada por Mariel Machado Ruiz*, págs. 3-72.

⁹ Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, págs. 364-389, 375.

¹⁰ Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, págs. 427-434.

Argumentaron que se pretendía descubrir en qué concepto la señora **Machado Ruiz** reportó los pagos emitidos por las empresas **Necco** y **Medical Express**. Sostuvieron que el descubrimiento de dichas planillas era pertinente, debido a que pretendían derrotar la defensa de que los fondos recibidos por las corporaciones **Necco** y **Medical Express** eran donaciones y no salarios presentada por la señora **Machado Ruiz**. Es decir, si reportó los pagos como salarios, no podía alegar que eran donaciones.

En oposición, el 9 de agosto de 2021, la señora **Machado Ruiz** presentó *Oposición a Moción Urgente y Estipulación que Mariel Machado Reportó los Pagos como Salarios*.¹¹ En su escrito, expresó que las planillas no eran necesarias ya que estipulaba que reportó los pagos recibidos como salario. No obstante, aclaró que dicha estipulación no era una aceptación de las alegaciones de **Necco** y **Medical Express** sobre el efecto de haber reportado los pagos como salario.

Evaluadas las posturas de cada parte, el 1 de septiembre de 2021, el TPI intimó la *Orden* requiriéndole al Departamento de Hacienda que produjera copia fiel y exacta de las planillas incluyendo, pero no limitándose a todo anejo o documento que formara parte de las planillas. Dicha producción de documentos debía incluir lo siguiente:

1. Toda Planilla de Contribución Sobre Ingresos sometida al Departamento de Hacienda por la Sra. Mariel Machado Ruiz en los años 2003 al 2018;
2. Toda Planilla de Contribución Sobre Donaciones sometida al Departamento de Hacienda por la Sra. Mariel Machado Ruiz en los años 2003 al 2018; y
3. Toda Declaración Informativa de Donación que la Sra. Mariel Machado Ruiz sometió al Departamento de Hacienda en los años 2003 al 2018.

En desacuerdo con dicha determinación, el 10 de septiembre de 2021, la señora **Machado Ruiz** acudió ante esta curia mediante *Solicitud de Certiorari*¹² y *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, solicitando que se paralizara la *Orden* dirigida al Departamento de Hacienda (KLCE202101102). Ante tal petitorio, ese mismo día, este foro dictó *Resolución*¹³ en la cual declaró *Ha Lugar* la solicitud

¹¹ Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, págs. 439-440.

¹² Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, págs. 475-493.

¹³ Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, págs. 494-495.

de auxilio de jurisdicción, **ordenando que se paralizaran todos los procedimientos ante el foro primario.**

Más tarde, el 12 de octubre de 2021, la señora **Machado Ruiz** presentó un *Aviso de Desistimiento*¹⁴ ante este foro intermedio. El mismo día, sin que el Tribunal de Apelaciones se expresara sobre el desistimiento, la señora **Machado Ruiz** presentó *Moción Urgente Solicitando Enmienda a la Orden*¹⁵ ante el TPI. En esta, reclamó que se limitara el alcance de la *Orden* dirigida al Departamento de Hacienda, a los fines de que solo se emitiera una certificación exponiendo como fueron reportados en las planillas los ingresos obtenidos de las compañías **Necco y Medical Express**. A esta solicitud se opuso **Necco y Medical Express**.¹⁶

El 12 de enero de 2022, el foro de instancia emitió la *Resolución* recurrida, en la cual reiteró su *Orden* emitida el 1 de septiembre de 2021. Inconforme, el 24 de enero de 2022, la señora **Machado Ruiz** acudió ante nos mediante una *Solicitud de Certiorari*, en la cual alegó que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar al Departamento de Hacienda a producir íntegramente las planillas de contribución sobre ingresos de Mariel Machado en contravención a lo resuelto en el caso de *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, 113 DPR 210 (1982).

Acompañó su recurso, con una *Moción en Auxilio de Jurisdicción Solicitando Solamente Paralización de Orden*. El mismo día, esta curia pronunció *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la moción en auxilio de jurisdicción y le concedió un término de diez (10) días a la(s) parte(s) recurrida(s) para mostrar causa por la cual no se deba expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado.

Luego de varios trámites ante esta curia, el 3 de febrero de 2022, **Necco y Medical Express** presentaron su *Oposición a la Segunda "Solicitud de Certiorari" Presentada por Mariel Machado Ruiz*.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso, y contando con el

¹⁴ Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, págs. 496-497.

¹⁵ Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, págs. 498-505.

¹⁶ Mientras continuaban los trámites ante el foro primario, el 15 de octubre de 2021 un panel hermano emitió *Sentencia*, acogiendo la solicitud de desistimiento voluntario presentada por la señora **Machado Ruiz**, ordenando el cierre y archivo del caso. Este Tribunal emitió el mandato el 22 de diciembre de 2021. Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, págs. 513-516 y 535.

beneficio de la comparecencia de ambas partes, exponemos las normas de derecho pertinentes a la controversia planteada.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.¹⁷ La Regla 52 de las de Procedimiento Civil de 2009¹⁸ contiene las disposiciones pertinentes en cuanto a las revisiones de un tribunal de superior jerarquía sobre las sentencias, resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Como norma general, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009¹⁹ permite al Tribunal de Apelaciones expedir un recurso de *certiorari* para revisar aquellas resoluciones u órdenes bajo las Reglas 56 y 57 de las de Procedimiento Civil de 2009²⁰ o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

A manera de excepción, la referida Regla permite que el Tribunal de Apelaciones revise aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario en las siguientes instancias:

- 1) cuando se recurre de decisiones en cuanto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- 2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios;
- 3) anotaciones de rebeldía;
- 4) casos de relaciones de familia;
- 5) en aquellos casos que revistan de interés público; y
- 6) en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Al decidir si expide un auto de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones debe regirse por los criterios expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,²¹ a saber:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

¹⁷ Art. 670 del *Código de Enjuiciamiento Civil de 1933*, hoy conocido como *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRA 3491; *Pueblo v. Díaz León*, 176 DPR 913 (2009).

¹⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 52.

¹⁹ *Supra*.

²⁰ 32 LPRA Ap. V., R56 y R57.

²¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al.*, 201 DPR 703, 712 (2019).

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción.²²

B.

La Regla 23 de las de Procedimiento Civil de 2009 dispone el alcance del descubrimiento de prueba.²³ El descubrimiento de prueba persigue: 1) precisar los asuntos en controversia; 2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio, evitando así sorpresa en esta etapa de los procedimientos; 3) facilitar la búsqueda de la verdad; y 4) perpetuar evidencia. El procedimiento para descubrir prueba en la litigación civil está concebido como amplio y liberal.²⁴

En particular, la Regla 23.1(a) de las de Procedimiento Civil de 2009²⁵ expresa que:

“[l]as partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente [...]. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una posibilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.”

Sin embargo, la liberalidad a la que se refiere la Regla 23, *supra*, no debe interpretarse como una absoluta. Existen dos (2) limitaciones fundamentales al descubrimiento: (1) no puede descubrirse materia privilegiada, según los privilegios que se reconocen en las Reglas de Evidencia, y (2) la materia a descubrirse tiene que ser pertinente al asunto en controversia.²⁶ El concepto de pertinencia para propósitos del descubrimiento de prueba, aunque impreciso,

²² *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

²³ 32 LPRA Ap. V, R. 23; *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152 (2000); *Ortiz v. ELA*, 125 DPR 65 (1989).

²⁴ *Mcneil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, 206 DPR 659 (2021); *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009); *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 13 (2004).

²⁵ 32 LPRA Ap. V., R.23.1(a).

²⁶ 32 LPRA Ap. V., R.23.1; *Mcneil Healthcare v. Mun. Las Piedras II, supra*; *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 167 (2001).

debe ser interpretado en términos amplios.²⁷ “Así, para que una materia pueda ser objeto de descubrimiento, basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia.”²⁸ El criterio de pertinencia, incluye todos los asuntos que puedan tener cualquier relación con la materia objeto del pleito, aunque no estén relacionados con las controversias específicas esbozadas en las alegaciones.²⁹

Además, nuestra máxima curia ha interpretado que prueba pertinente es aquella que produzca o pueda producir, entre otras: (a) prueba que sea admisible en el juicio; (b) hechos que puedan servir para descubrir evidencia admisible; (c) datos que puedan facilitar el desarrollo del proceso; (d) admisiones que puedan limitar las cuestiones realmente litigiosas entre las partes; (e) datos que puedan servir para impugnar la credibilidad de los testigos; (f) hechos que puedan usarse para conainterrogar a los testigos de otra parte; y (g) nombres de los testigos que la parte interrogada espera utilizar en el juicio.³⁰

El foro primario goza amplia discreción para regular el descubrimiento de prueba, por lo que los foros apelativos no deben intervenir con dicha discreción, salvo que medie perjuicio, parcialidad o error manifiesto en la aplicación de una norma procesal o sustantiva.³¹ “Este criterio también concierne a la intervención de los foros apelativos con las determinaciones interlocutorias de los tribunales de primera instancia.”³²

Conforme a lo anterior, la Regla 23.2 de las de Procedimiento Civil de 2009,³³ le reconoce al Tribunal de Primera Instancia ciertas facultades para emitir órdenes protectoras que limiten o condicionen el descubrimiento de prueba. La orden del foro primario podrá decretar, por justa causa, entre otras medidas, que no se lleve a cabo el descubrimiento o no se lleve a cabo el descubrimiento de ciertas materias o se limite el alcance de las mismas.³⁴ Además, nuestras normas procesales promueven el que las partes planifiquen y diseñen el manejo del tiempo para así garantizar la eficiencia del descubrimiento de prueba.

²⁷ *Id.*, citando a *General Electric v. Concessionaries, Inc.*, 118 DPR 32, 40 (1986).

²⁸ *Id.*, citando a *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, 113 DPR 210, 212 (1982).

²⁹ *ELA v. Casta, supra.*

³⁰ *Mcneil Healthcare v. Mun. Las Piedras II, supra.*

³¹ *Id.*, citando a *Rivera y otros v. Bco. Popular, supra.*

³² *Id.*

³³ 32 LPRA Ap. V, R. 23.2.

³⁴ *Rodríguez v. ScotiaBank de P.R., supra.*

Nuestro máximo foro ha reconocido que los tribunales de instancia están facultados para modificar los términos y concluir el descubrimiento de prueba conforme a las particularidades y circunstancias de cada caso. Así, cualquier limitación al descubrimiento de prueba deberá hacerse de forma razonable.³⁵ Es decir, “[m]ás que una facultad, existe un deber que se le impone al Tribunal de Primera Instancia de actuar afirmativa y dinámicamente en la tramitación de los casos ante su consideración.”³⁶

C.

La Regla 31.1 de las de Procedimiento Civil de 2009,³⁷ provee que una parte podrá solicitar del tribunal, sujeto a lo dispuesto en la Regla 27 de las de Procedimiento Civil de 2009,³⁸ una orden dirigida a cualquier parte durante el descubrimiento de prueba, para que produzca o permita inspeccionar, copiar o fotografiar documentos y objetos. El derecho a examen que concede la Regla 31.1,³⁹ se refiere a documentos de naturaleza no privilegiada, y está limitado además a lo preceptuado en las Reglas 23.2 y 27.2 de las de Procedimiento Civil de 2009.⁴⁰

Sobre la naturaleza de la información, en el caso que nos concierne, **el contenido de las planillas de contribución sobre ingresos de un individuo y de una corporación, no son de carácter privilegiado. Por lo tanto, no es inmune al descubrimiento de prueba.** Esto es, el Tribunal Supremo ha resuelto que las Reglas 501 a la 518 de Evidencia,⁴¹ no le reconocen “tal carácter en el listado de privilegios que efectúan.”⁴² Además, conforme a la Regla 518 de Evidencia,⁴³ las referidas reglas se interpretaran de manera restrictiva en relación con la determinación de la existencia de un privilegio, a excepción de las Reglas 501, 502 y 512.

³⁵ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, *supra*, pág. 154; *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 742 (1986).

³⁶ *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117, 139 (1996).

³⁷ 32 LPRA Ap. V R. 31.1.

³⁸ 32 LPRA Ap. V R. 27.

³⁹ *Supra*.

⁴⁰ *Albright v. Dávila*, 105 DPR 77, 78-79 (1976).

⁴¹ 32 LPRA Ap. VI, R.501-518.

⁴² *Rodríguez v. ScotiaBank de P.R.*, *supra*, págs. 214-215.

⁴³ 32 LPRA Ap. VI R. 518. Véase además *García Negrón v. Tribunal Superior*, 104 DPR 727 (1976); *Ward v. Tribunal Superior*, 101 DPR 865 (1974).

Por su parte, el Art. 2(b) del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico (Código de Rentas Internas),⁴⁴ establece lo siguiente:

(b) Que se le garantice la confidencialidad de la información sometida al Departamento por el contribuyente, o persona autorizada a actuar como su representante ante este. Ninguna persona ajena al Departamento que no esté autorizada por el contribuyente, a menos que expresamente lo permita el Código de Rentas Internas para un nuevo Puerto Rico, tendrá acceso a dicha información. El contribuyente, además, tiene derecho a saber el propósito para el cual se le solicita dicha información, el uso que se le dará y las consecuencias de no facilitar la misma. En el caso de la información solicitada por el Departamento incidental a una investigación con el fin de determinar la responsabilidad contributiva del contribuyente dicha información, será utilizada únicamente para dichos fines, y sólo se le solicitará la información que sea pertinente al caso que se esté investigando. (Énfasis suplido).

En consecuencia, las normas de confidencialidad que establece el Código de Rentas Internas, no se han considerado equivalentes a la creación de un privilegio ni inmunizan al contribuyente contra el descubrimiento de información pertinente, aunque tampoco lo exponen a persecución por el Estado o de litigantes particulares. La determinación en cuanto a la pertinencia de la información que se solicita, y de su carácter no privilegiado “no significa que las planillas de contribuciones en Puerto Rico pueden ser objeto de descubrimiento indiscriminado.”⁴⁵ **Sólo se debe hacer disponible la información estrictamente pertinente.**⁴⁶ Sobre ello, en *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, supra, nuestro máximo foro enunció lo siguiente:

La emisión de órdenes protectoras puede establecer el equilibrio necesario entre el derecho al descubrimiento bona fide de información pertinente y el derecho a la intimidad del promovido. [...].

La determinación de que la información que aquí se solicita es pertinente y no privilegiada no significa que las planillas de contribuciones en Puerto Rico pueden ser objeto de descubrimiento indiscriminado. Aunque exista la requerida pertinencia, el derecho a la intimidad que nuestra Constitución reconoce, exige que se proteja al promovido, en palabras de la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, contra la opresión, el hostigamiento, la perturbación, las molestias o los gastos indebidos. **Sólo se debe hacer disponible la información estrictamente pertinente.** El método de descubrimiento puede alterarse. Aun puede prohibirse el descubrimiento cuando los fines de la justicia claramente lo requieran. **La acción a tomar dependerá necesariamente de las circunstancias particulares de cada caso.** (Énfasis suplido).

⁴⁴13 LPRA sec. 30021.

⁴⁵ *Rodríguez v. ScotiaBank de P.R.*, supra, pág. 216.

⁴⁶ *Íd.*

III.

En este recurso, la señora **Machado Ruiz** nos planteó que erró el TPI al ordenar al Departamento de Hacienda que reprodujera copia fiel y exacta de sus planillas correspondientes a los años 2003 hasta el 2018, sin limitar el alcance de la materia pertinente a la controversia. Señala que el foro primario incumplió con la normativa dispuesta en el caso *Rodríguez v. Scotiabank de P.R., supra*, al no limitar el descubrimiento de prueba sobre la información contenida en sus planillas. Añade, la información que desean obtener **Necca** y **Medical Express** mediante las planillas, se puede descubrir mediante una certificación provista por el Departamento de Hacienda revelando como se declararon los ingresos recibidos de las compañías **Necca** y **Medical Express**, sin divulgar su información confidencial.

Por su parte, **Necca** y **Medical Express** alegan que la determinación que cuestiona la señora **Machado Ruiz** es una interlocutoria, por lo que no debe expedirse el recurso de *certiorari*. Arguyen que las planillas de contribución sobre ingresos no son materia confidencial o privilegiada. Sostienen que las alegaciones de la señora **Machado Ruiz** sobre daños económicos, devaluación del valor de sus activos y la defensa de que recibió los pagos de las compañías **Necca** y **Medical Express** como donaciones, tornaron pertinentes el descubrimiento de dicha prueba. Argumentan que la señora **Machado Ruiz** actuó con dejadez y negligencia, puesto que no se opuso al descubrimiento de prueba sobre las planillas oportunamente.

Según expusimos, la Regla 23 de las de Procedimiento Civil, *supra*, limita el descubrimiento de prueba a materia no privilegiada y sea pertinente al asunto en controversia.⁴⁷ En cuanto al descubrimiento de prueba de las Planillas de Contribución sobre Ingresos, nuestro máximo foro ha aclarado que están sujetas a descubrimiento, pues no son de carácter privilegiado. Sin embargo, estas no pueden ser objeto de descubrimiento indiscriminado.⁴⁸ Su descubrimiento, como dispone la Regla 23.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, está ligado a que se demuestre la pertinencia “al asunto en controversia en el pleito pendiente”.

⁴⁷ *Mcneil Healthcare v. Mun. Las Piedras II, supra*.

⁴⁸ *Rodríguez v. ScotiaBank de P.R., supra*.

En el presente caso, el 1 de septiembre de 2021, el foro primario decretó una *Orden* concediendo la solicitud de descubrir prueba comprendida en las planillas rendidas para los años 2003 hasta el 2018 por la señora **Machado Ruiz**. Luego de varios trámites, la señora **Machado Ruiz** le solicitó al foro de instancia que limitara la *Orden* emitida al Departamento de Hacienda, pues su amplitud tenía el efecto de divulgar información confidencial sobre el seguro social de sus hijos menores de edad; ingresos no relacionados con la controversia, entre otra información. Ante la oposición de **Necca** y **Medical Express**, el 12 de enero de 2022, el foro *a quo* reiteró su dictamen requiriéndole al Departamento de Hacienda reproducir las planillas, con todos sus anejos.

Este foro intermedio reconoce la amplia discreción que goza el foro primario sobre las cuestiones relativas al descubrimiento de prueba. Sin embargo, estamos facultados a ejercer nuestra facultad revisora cuando medie perjuicio, parcialidad o error manifiesto en la aplicación del derecho o alguna norma procesal. En el caso de autos, convenimos con el foro primario en que el descubrimiento de prueba relacionada a las planillas de la señora **Machado Ruiz** es materia pertinente a la controversia. No obstante, se debe establecer el equilibrio necesario entre el derecho al descubrimiento de prueba *bona fide* de información pertinente y el derecho a la intimidad de la parte promovida.⁴⁹ Para cumplir con dicha obligación, el TPI debió expedir una orden limitando el alcance de la información objeto del descubrimiento de prueba.

Como surge del expediente apelativo, la solicitud de las empresas **Necca** y **Medical Express** sobre el descubrimiento de prueba concerniente a las planillas yace en la aceptación de la señora **Machado Ruiz** de que recibió los pagos. Siendo así, razonamos que no es pertinente el descubrimiento de prueba de la totalidad de la información contenida en las planillas, cuando lo solicitado se puede obtener mediante una certificación. Es decir, la información sobre como se reportaron los ingresos recibidos de las empresas **Necco** y **Medical Express** se puede obtener mediante una certificación conteniendo la naturaleza de los ingresos reportados a ser expedida por el Departamento de Hacienda. Así, se mantiene el balance entre el interés de **Necco** y **Medical Express** para

⁴⁹ *Rodríguez v. Scotiabank de P.R., supra.*

descubrir prueba pertinente y el derecho que ostenta la señora **Machado Ruiz** a que se garantice la confidencialidad de la información no relacionada al pleito.

A la luz de lo anterior, concluimos que la *Orden* dirigida al Departamento de Hacienda sobre el descubrimiento de prueba concerniente a las Planillas de Contribución sobre Ingresos, con todos sus anejos, es una demasiada amplia. Así, **modificamos**⁵⁰ el dictamen recurrido y ordenamos al foro primario a emitir una nueva *Orden* dirigida al Departamento de Hacienda a los fines de que pueda expedir certificación exponiendo: (i) para los años 2003 hasta el 2018, como se declararon o reportaron las cantidades recibidas- salario (ingreso) o donación - de las compañías **Necco, Inc.** y/o **Medical Express Rental Equipment, Inc.**

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y **modificamos** el dictamen del foro primario. En consecuencia, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que emita una nueva orden dirigida al Departamento de Hacienda de conformidad con lo aquí resuelto.

En cuanto a la *Moción Solicitando Reconsideración de Denegatoria de Auxilio de Jurisdicción* presentada el 25 de enero de 2022 por la señora **Machado Ruiz** y el señor Juan Soto Fonalledas y la *Oposición a la “Moción de Reconsideración de Denegatoria de Auxilio de Jurisdicción”* presentada el 3 de febrero de 2022 por **Necco** y **Medical Express**, este Tribunal resuelve: **No Ha Lugar a la solicitud de reconsideración**; y en relación a la *Urgente Moción de Desestimación del Certiorari por Falta de Jurisdicción para Revisar la Orden Interlocutoria Recurrída* presentada el 27 de enero de 2022 por **Necco, Inc.** y la *Oposición a Moción Urgente de Desestimación por Academicidad y Solicitud de Orden Protectora* presentada el 20 de abril de 2022 por la señora **Machado Ruiz**, este Tribunal resuelve: **No Ha Lugar a la solicitud de desestimación**.

Lo acuerda, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵⁰ Conforme a nuestro ordenamiento, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, faculta a este foro a expedir un auto de *certiorari* cuando esperar a la resolución total del pleito constituiría un fracaso de la justicia, como el que está ante nuestra consideración. Asimismo, en virtud de la Regla 40 de nuestro reglamento, convenimos en expedir el auto solicitado, pues la etapa en la que se presenta es la más propicia para su consideración.